



-Con fecha 05 de octubre de 2021, los CC. Diputados Christian Alán Jean Esparza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo y Eduardo García Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) de la H.LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Fernando Rocha Amaro, David Ramos Zepeda, Gabriela Hernández López, Christian Alán Jean Esparza y Sandra Lilia Amaya Rosales; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 05 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto adicionar el concepto de “Pueblo Mágico” dentro de la ley, así como establecer como atribuciones a la Secretaría de Turismo las de impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado, así como implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado. Del mismo modo la reforma propone disponer de un apartado específico denominado “De los Pueblos Mágicos” donde se establecen ciertas atribuciones para el Estado, así como ciertos requisitos para la celebración de convenios.

SEGUNDO.- El Programa que dio origen a los Pueblos Mágicos fue creado en el año 2001 como una estrategia para el desarrollo turístico, orientada a estructurar una oferta complementaria y diversificada hacia el interior del país, basada fundamentalmente en los atributos históricos y culturales de localidades singulares.

Al respecto, es importante mencionar que en fecha 26 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la incorporación y permanencia al “Programa Pueblos Mágicos”, con el objeto de determinar y reglamentar los procesos de incorporación y permanencia al Programa Pueblos Mágicos, que deberán observar las localidades que cuentan o aspiran a obtener el Nombramiento Pueblo Mágico; Derivado de la nueva planeación nacional 2019-2024, se hizo necesario establecer los nuevos criterios generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos; por lo que se emitió el Acuerdo POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE PUEBLOS MÁGICOS publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de marzo de 2020, el cual establece lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE PUEBLOS MÁGICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos.

La Estrategia Nacional para impulsar el desarrollo de los Pueblos Mágicos, se instrumentará por la Secretaría a partir de un proceso participativo, incluyente y transversal, con la participación de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en el ámbito de su competencia, así como con la colaboración de los sectores social y privado, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

SEGUNDO. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. *Entidad federativa: Unidad delimitada territorialmente, libre y soberana en su régimen interior, unida a la Federación y cuya forma de gobierno es republicana, representativa y popular.*
- II. *Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, como el conjunto de objetivos e instrumentos para fomentar el desarrollo integral de las localidades que cuentan con el Nombramiento.*
- III. *Localidad: División territorial o administrativa con un nombre genérico dado por la ley o la costumbre, ocupada por un núcleo poblacional y caracterizada por poseer patrimonio singular y único, misma que será representada por su autoridad municipal.*
- IV. *Marca: "Marca Pueblos Mágicos", signo distintivo y denominación registrada a favor de la Secretaría ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.*



- V. *Municipio: División territorial y organización política gobernada por un ayuntamiento.*
- VI. *Nombramiento: Documento que emite la Secretaría a uno o más municipios o alcaldías, para denominar como Pueblo Mágico a una de sus localidades.*
- VII. *Patrimonio: Conjunto de elementos y características tangibles o intangibles propios de la localidad, que para el turismo tienen un valor excepcional, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico, del arte o de la ciencia, así como desde la perspectiva, natural, biológica y de conservación.*
- VIII. *Pueblo Mágico: Localidad con Nombramiento, que es representada por su municipio, la cual a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y manifiesta sus expresiones de forma excepcional.*
- IX. *Secretaría: Secretaría de Turismo del Gobierno de México.*

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE PUEBLOS MÁGICOS

TERCERO. *La Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos tendrá los siguientes objetivos:*

- I. *Garantizar un enfoque social y de respeto a los derechos humanos en la actividad turística, para lograr el bienestar general de las personas que viven y trabajan en los Pueblos Mágicos.*
- II. *Impulsar el desarrollo justo y equilibrado entre los individuos que participan en la actividad turística, así como entre comunidades y regiones para democratizar los beneficios del turismo y reducir las brechas sociales en los Pueblos Mágicos.*
- III. *Fortalecer la diversificación de mercados turísticos en los ámbitos nacional e internacional, para consolidar a los Pueblos Mágicos como un pilar del desarrollo turístico nacional.*
- IV. *Fomentar el turismo sostenible en los Pueblos Mágicos, priorizando ante cualquier interés la conservación de su patrimonio.*

CAPÍTULO III DEL NOMBRAMIENTO Y PERMANENCIA

CUARTO. *Corresponde a la Secretaría emitir el Nombramiento.*

QUINTO. *La Localidad aspirante a obtener el Nombramiento, deberá acreditar la singularidad y autenticidad de su Patrimonio.*

SEXTO. *Para que la Localidad conserve el Nombramiento, deberá sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría.*

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

SÉPTIMO. *La Localidad con Nombramiento, tendrá los siguientes derechos:*

- I. *Celebrar con la Secretaría, el convenio de licencia de uso de la Marca.*
- II. *Utilizar el Nombramiento para promocionarse como Pueblo Mágico, dando cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.*
- III. *En su caso, recibir los beneficios derivados de los acuerdos suscritos por la Secretaría con instituciones públicas, privadas, sociales o académicas, ya sean nacionales o internacionales.*
- IV. *Y los demás que otorgue la Secretaría.*

OCTAVO. *La Localidad con Nombramiento, tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. *Dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo.*
- II. *Hacer uso de la Marca en los términos y condiciones establecidas en el convenio que para tal caso se celebre con la Secretaría.*



- III. Otorgar la información requerida por la Secretaría a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.
- IV. Remitir a la Secretaría información actualizada para la integración del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica del Sector Turismo de México.
- V. Y las demás que determine la Secretaría.

TERCERO.- Con base en dicho Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos, la Secretaría de Turismo del Gobierno de México elaboró la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos, la cual se constituye como la guía para el desarrollo de una nueva visión del turismo en estas localidades y en la cual se encuentran "Los criterios generales de operación de la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos".

Estos Criterios Generales de Operación, tienen por objeto determinar las **disposiciones a las que deberán sujetarse los Estados y Municipios** que tengan en su demarcación territorial alguna localidad con Nombramiento o aspiren al mismo, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para el Nombramiento de Pueblos Mágicos.

En virtud de la existencia de dichos ordenamientos, es que la Comisión que dictaminó, en cuanto a la creación de un capítulo que pretende regular ciertas facultades del Estado en materia de pueblos mágicos así como el establecimiento de requisitos para la suscripción de convenios entre el Estado y los Pueblos Mágicos o los Municipios a donde estos pertenezcan consideramos no ser competencia de dicha Ley, en virtud de que el ordenamiento Federal es muy claro en cuanto a la regulación de los procedimientos de Operación en materia de "Pueblos Mágicos", toda vez que los Estados y los municipios deben apegarse a las normativas emitidas en este caso por la Secretaría de Turismo del Gobierno de México.

Así pues, el artículo 4, fracciones I y IV, de la Ley General de Turismo, confieren a la Secretaría la facultad para formular y conducir la política turística nacional, así como para regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en el país.

A su vez el artículo 5 de la Ley General de Turismo, establece que la Secretaría de Turismo puede coordinarse con los Estados, Municipios y Alcaldías, para elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística, así como realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en la misma Ley.

Del mismo modo el artículo 8, fracciones XXIV y XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, confiere como facultades indelegables del Titular de la Secretaría, el determinar, en coordinación con las entidades federativas, las prioridades en materia de desarrollo turístico, así como establecer las directrices y lineamientos, mediante los cuales se dé cumplimiento al artículo 7o. de la Ley General de Turismo, en materia de concurrencia con las autoridades competentes.

CUARTO.- Con relación a la propuesta de incluir en el glosario de la ley la definición de Pueblos Mágicos, así como las atribuciones a la Secretaría de Turismo de impulsar el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado, así como de implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado, consideramos la viabilidad de dichas reformas puesto que la capacidad institucional de gobierno es fundamental para fomentar la aplicación de políticas públicas enfocadas al bienestar y al desarrollo turístico sostenible.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 98

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO 1 - SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE A LA XXIV Y ADICIONA LAS FRACCIÓN XXIII; SE ADICIONA EL CAPITULO XV BIS DE LOS PUEBLOS MÁGICOS TODOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 4. . .

De la Fracción I a la XII. . .

XIII. Pueblo Mágico. Nombramiento otorgado por la Secretaría de Turismo Federal, a localidades que a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiestan en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable;

XIV. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Durango;

XVI. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XVII. Registro: Registro Estatal de Turismo;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Durango; XVIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Durango;

XIX. Secretaría Federal: Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XX. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXI. Turismo: Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Estado;

XXII. Turismo Cultural. Aquella actividad que tiene por objetivo primordial dar a conocer, preservar y disfrutar el patrimonio arquitectónico, cultural, histórico y artístico con el que cuenta el Estado de Durango

XXIII. Turismo Alternativo. Toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales;

XXIV. Turismo de Convenciones. Toda aquella actividad que se concentra en difundir las bondades del Estado de Durango como sede competitiva para el desarrollo de eventos regionales, nacionales e internacionales de diversos grupos tales como: asociaciones, empresas, grupos de profesionistas, de escuelas, deportivos, de aficionados, de asuntos religiosos y de celebraciones familiares como bodas, aniversarios, entre muchos otros;

XXV. Turismo de Cinematografía. Toda actividad relacionada al Estado de Durango en la que se distingue por su historia, forjados con el esfuerzo, entusiasmo y pasión de hombres y mujeres, que han hecho de Durango "La Tierra del Cine";

XXVI. Dentro de esta vertiente se impulsa la llegada de viajeros a Durango para la realización de producciones audiovisuales que incluyen spots comerciales, series, telenovelas, documentales, video clips y por supuesto, películas;

XXVII. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices: a. Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia; b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y c. Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXVIII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y



XXIX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal, claramente ubicado y delimitado geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el Ejecutivo Estatal, a solicitud de la Secretaría

ARTÍCULO 6. . .

De la fracción I a la XX . . .

XXI. Emitir opiniones a la Secretaría Federal en la materia;

XXII. Impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado;

XXIII. Implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado; y

XXIV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPITULO XV BIS DE LOS PUEBLOS MÁGICOS

37 BIS.- El Estado reconoce la importancia de los pueblos mágicos para el desarrollo de la actividad turística en Durango, por lo cual, promoverá, a través de las instancias competentes, el establecimiento de los mecanismos jurídicos, económicos, administrativos y cualesquier otro que sean útiles para impulsar el desarrollo turístico de las localidades que tengan el nombramiento de Pueblo Mágico.

37 TER.- El Estado, mediante convenios podrá apoyar a los municipios que aspiren a obtener de la dependencia federal competente la denominación de Pueblo Mágico, a fin de alcanzarla. Así mismo, a través de las instancias correspondientes, podrán apoyar a los pueblos mágicos para que conserven dicha denominación.

37 QUATER.- Los municipios con pueblos mágicos podrán solicitar al Estado, la suscripción de los convenios correspondientes, los que deberán contener como mínimo, lo siguiente:

I. Descripción de las obligaciones a que se sujetarán los pueblos mágicos y el municipio respectivo, a fin de obtener apoyo del Estado;

II. Descripción del o los proyectos que se pretenden realizar y la manera en que beneficiarán al turismo; estos proyectos deberán contemplar indicadores de impacto y demás requisitos que las dependencias y entidades el Estado estimen pertinentes;

III. Descripción detallada de los apoyos que serán otorgados por el Estado y los indicadores necesarios para la evaluación de resultados; y,

IV. Obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas. El Estado a través de la instancia correspondiente, podrá requerir al pueblo mágico y/o al municipio, la información necesaria en cada caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) días del mes marzo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.